residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento para el cobro del impuesto al arroz producido y descascarado en la República.— G. O. No. 5074, del 22 de Septiembre de 1937.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 2004.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado;

VISTA la ley número 1380, promulgada el día 14 de septiembre de 1937, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL COBRO DEL IMPUESTO SOBRE EL ARROZ PRODUCIDO Y DESCASCARADO EN LA REPUBLICA:

Art. 1.— Toda persona que desee dedicarse al negocio de descascarar arroz deberá solicitar de la Dirección General de Rentas Internas que se le inscriba en el Registro especial que para tal fin llevará ese Departamento; la solicitud de inscripción deberá contener los siguientes detalles:

a) Nombre completo del solicitante;
b) Lugar, común y provincia en que ubicará su negocio;
c) Cantidad de maquinarias de que se compondrá la factoría, objeto y marca de cada una de las mismas;
d) Clase de fuerza que utilizará para la operación de las maquinarias;
e) Capacidad máxima de producción de las maquinarias, en libras de arroz descascarado, por cada hora continua de labor.

Párrafo I.— Esta solicitud debe ser encaminada por toda persona que tenga en la actualidad descascaradora instalada, dentro de los quince días de la fecha de publicación del presente reglamento en la Gaceta Oficial.

Párrafo II.— La Dirección General de Rentas Internas expedirá al efectuar la inscripción un Certificado de Registro

que el descascarador estará obligado a fijar en lugar visible de la entrada principal del establecimiento de sus maquinarias. Dicho certificado deberá llevar un número de orden y este número deberá gravarse en la parte exterior de cada saco destinado al envase del arroz preparado en ese molino, como identificción de procedencia.

Párrafo III.— Todo descascarador de arroz provisto de certificado estará obligado a comunicar a la Dirección General de Rentas Internas cualquier cambio que tenga lugar en su negocio y que se relacione con la propiedad del mismo, traslado de lugar, aumento o disminución del número o de la capacidad de las maquinarias, etc., dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas de haberse efectuado el cambio.

Art. 2.— Los descascaradores de arroz están en la obligación de expedir factura oficial en cuadruplicado, de toda cantidad de arroz descascarado que despachen de sus establecimientos.

Art. 3.— La factura oficial deberá contener estos detalles:

1.— Dirección del descascarador;
2.— Nombre y dirección completos de la persona a quien se haga el despacho;
3.— Cantidad en libras netas, clase y procedencia del arroz despachado;
4.— Firma del descascarador o de su representante legal;
5.— Nombre del conductor, y cualquier otra información que pudiere requerirse en el formulario preparado al efecto.

Art. 4.— El original de la factura oficial será entregado a la persona a quien se despache el arroz; el duplicado y triplicado, enviados al Tesorero Municipal, en la común donde no haya Colecturía, o al Colector, en caso contrario, y el cuadruplicado quedará en poder del descascarador. Los duplicados de facturas serán remitidos por los Tesoreros Municipales y los Colectores, cada mes, al Director General de Rentas Internas conjuntamente con el estado indicado en el artículo siete de este reglamento.

a) Las facturas oficiales deberán expedirse en orden numérico consecutivo, comenzando con el número menor; y en el caso de que alguna fuere dañada en el curso de su preparación, será marcada "nula" y retenida en el talonario.

b) No se considerará nula ninguna factura que haya sido desprendida del talonario.

c) Se prohibe terminantemente enmendar, borrar, raspar o alterar de cualquier otro modo los asientos hechos en las facturas y libros oficiales de contabilidad.

Art. 5.— Los talonarios de facturas oficiales se venderán en las Tesorerías Municipales de las comunes donde no haya Colecturías, y en las Colecturías, a razón de un centavo por cada factura que contengan y el importe será cubierto con sellos de rentas internas que habrán de ser aplicados y cancelados de acuerdo con la ley.

Art. 6.— Los días siete, catorce, veintiuno y último de cada mes, los descascaradores de arroz remitirán a los Tesoreros Municipales, en las comunes donde no haya Colecturía, o a la Colecturía, si la hay en la jurisdicción comunal, una relación certificada del arroz descascarado por ellos durante cada semana, acompañada de las facturas que amparen los despachos efectuados y del valor del impuesto correspondiente.

a) Los Tesoreros Municipales y Colectores expedirán recibo oficial, por triplicado, de los pagos que les sean hechos por los descascaradores. El original, para el contribuyente, el duplicado para el Director General de Rentas Internas y el triplicado lo conservarán en su archivo.

b) Los fondos recaudados por este concepto serán remesados por los Tesoreros Municipales a los Colectores de Rentas Internas, sin demora y bajo factura, y los Colectores depositarán estos fondos y los que ellos recauden por igual concepto en form. 8 a favor del Tesorero Nacional.

Art. 7.— Dentro de los primeros diez días de cada mes, los Tesoreros Municipales y Colectores enviarán al Director General de Rentas Internas un estado de los pagos realizados por los descascaradores de su respectiva jurisdicción comunal en el mes inmediato anterior, acompañado de los duplicados de las facturas oficiales que cubran los despachos de arroz durante el mismo período y de los duplicados de los recibos de que trata el artículo 6-a de este reglamento. El referido estado puede prepararse en el formulario en uso para rendir cuenta de las patentes expedidas.

a) La remisión del estado la efectuarán los Tesoreros Municipales por vía de los correspondientes Colectores de Rentas Internas, quienes certificarán con su firma, en la forma de costumbre, el depósito de los valores por ellos recibidos y harán lo mismo en los estados que ellos deben rendir.

Art. 8.— Los descascaradores de arroz quedan obligados a llevar, en el mismo lugar de su negocio, contabilidad clara de

sus operaciones, a fin de que, en cualquier momento, sea fácil a los Oficiales de Rentas Internas practicar un examen rápido de las mismas. Será indispensable consignar, entre otros detalles:

a) Existencia anterior de arroz descascarado, indicando cantidad en libras, clase y procedencia;

b) Existencia anterior de arroz no descascarado, indicando cantidad en libras, clase y procedencia;

c) Cantidad en libras, clase y procedencia del arroz sin descascarar que reciban;

d) Fecha del recibo;

e) Nombre y dirección de las personas de quienes lo reciban;

f) Cantidad en libras, clase y procedencia del arroz descascarado que despachen;

g) Fecha del despacho;

h) Nombre y dirección de las personas a quienes se haga el despacho;

i) Número de la factura oficial correspondiente.

Libros para llevar esta contabilidad se venderán en las Colecturías de Rentas Internas a precio de costo.

Art. 9.— De acuerdo con la capacidad que les confiere la Ley Orgánica de Rentas Internas, No. 855, de fecha 13 de marzo de 1935, los Oficiales de Rentas Internas podrán en cualquier momento examinar los libros de facturas y las cuentas de los descascaradores de arroz y de los traficantes en dicho producto, así como pedir a los conductores de esta mercancía la documentación que aparece su carga para tomar razón, devolviéndola si en el despacho han sido cumplidas las disposiciones de la ley y este reglamento. En caso de infracción, la ocuparán, levantarán el acta correspondiente y someterán el caso al Procurador Fiscal de la jurisdicción, directamente.

Art. 10.— Queda prohibido transportar arroz en cáscara de una común a otra, a menos que el dueño o conductor vaya provisto de una certificación del Alcalde Comunal o Seccional, libre de todo impuesto y honorarios, en que conste el nombre de la región de procedencia del producto, su cantidad en libras, y la circunstancia de si tal región está o no bajo riego por canales.

§.— Esta certificación debe ser extendida por duplicado y será entregada al dueño de la descascaradora que reciba o compre el producto para mejorarlo. El descascarador conservará en su archivo el original de estas certificaciones por el

término de un año, por lo menos, después de recibido el arroz a que correspondan; el duplicado lo enviará al Tesorero Municipal o al Colector junto con la subsiguiente relación semanal que haga, en virtud de este reglamento, para el pago del impuesto.

Art. 11.— Los conductores de arroz descascarado que proceda directamente de los descascaradores, deberán llevar consigo la factura oficial correspondiente. Las personas que conduzcan arroz descascarado de otra procedencia y en cantidades mayores de un saco, estarán igualmente obligados a portar una factura oficial; copia de esta factura debe ser conservada por la persona despachadora, en su archivo, para fines de inspección por los Oficiales de Rentas Internas, y el destinatario, si es comerciante, conservará el original en su archivo, para los mismos fines.

Art. 12.— Las infracciones a este reglamento se castigarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, ya citada, sin perjuicio de las penalidades señaladas en los artículos 26 y 28 de la misma ley, cuando hubiere lugar.

DADO en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Nombramiento de los señores Federico Llaverías y Horacio A. A. Febles, como Subsecretarios de Estado del Tesoro y de Comercio, Industria y Trabajo, respectivamente.— G. O. No. 5077 del 2 de Octubre de 1937.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 2005.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso quinto del artículo cuarenta y nueve de la Constitución,

D E C R E T O :

1.— El señor Federico Llaverías queda nombrado Subsecretario de Estado del Tesoro.

2.— El señor Horacio A. A. Febles queda nombrado Subsecretario de Estado de Comercio, Industria y Trabajo.